



Neiva, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	2022-00387
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	YENI LORENA OTECA LEIVA
DEMANDADO:	JOHN GERARDO SALAS VARGAS

La señora YENI LORENA OTECA LEIVA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO contra JOHN GERARDO SALAS VARGAS, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, ya que indica que se liquide la sociedad patrimonial, lo que aquí no es procedente por ser un proceso declarativo, mas no liquidatorio.

2.- Debe aclarar o en su defecto suprimir la solicitud probatoria de inspección judicial, ya que como se indicó, este proceso es declarativo, mas no liquidatorio, por lo que los bienes no serán ventilados en el litigio.

3.- Debe aportar el correo electrónico de la testigo Yaneth Díaz o en su defecto, indicar si no posee dirección electrónica, conforme lo indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, enviando también el respectivo escrito de subsanación de la demanda.

4.- Aclarar el trámite y la clase del proceso, de acuerdo al artículo 368 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se debe integrar en un solo escrito con la subsanación.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.835 y T.P. 364.617 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ**

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c1342e6be383012dfbe4cef26f4621c1996e65b50f73069f7ac3ccd1c31054**

Documento generado en 10/10/2022 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>